

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS EXPEDIENTES RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 Y RA/08/2023 ACUMULADOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la resolución dictada en los expedientes RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023 acumulados.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LSMIMEPCEO:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del

IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- II. El domingo seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos. En virtud de lo anterior, del nueve al once de junio del mes y año señalados, los Consejos Distritales y Municipales Electorales realizaron los cómputos correspondientes.
- III. Con fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, el TEEO dictó resolución en el expediente RA/43/2021 y RA/44/2021 acumulados, mediante la cual ordenó al Consejo General de este Instituto que si el partido Movimiento Ciudadano alcanza el umbral del tres por ciento 3% en la elección de diputaciones o ayuntamientos deberá ser contemplado para el otorgamiento de financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintidós.
- IV. Por acuerdo número IEEPCO-CG-004/2022 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil veintidós, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintidós.
- V. El domingo cinco de junio del dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, realizándose el ocho del mismo mes y año, el cómputo distrital en los veinticinco Consejos Distritales Electorales; así, el doce de junio del dos mil veintidós, se realizó el cómputo general de dicha elección por parte de este Consejo General.
- VI. Por resolución del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-RCG-02/2022, aprobada en sesión extraordinaria urgente de fecha doce de julio del dos mil veintidós, se otorgó el registro como Partido Político Local solicitado por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación de Fuerza por México Oaxaca, con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.
- VII. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-82/2022, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, se determinó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio veintitrés.
- VIII. Por acuerdo número IEEPCO-CG-88/2022, dictado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto determinó respecto de la periodicidad para verificar la

conservación del registro de los Partidos Políticos Locales: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

- IX. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-01/2023, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.
- X. Con fecha dos de marzo del dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LGPP.
- XI. El cuatro de abril del dos mil veintitrés, el TEEO dictó resolución en los expedientes RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023 acumulados, determinando lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **sobreseen** los Recursos de Apelación **RA/05/2023** y **RA/06/2023**, en atención a las consideraciones precisadas en la presente resolución.*

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2023** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.”

C O N S I D E R A N D O:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que el artículo 41, Base II, de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y

patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que el artículo 104, inciso c), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
7. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
8. Que es atribución de los Organismos Públicos Locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.

9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, entre los derechos de los Partidos Políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes Federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción II, de la CPELSE, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos en estricto apego a la LIPEEO y la LGIPE.
13. Que el artículo 32, fracción III, de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.
14. Que el artículo 50, fracción VII de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley.

Cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

15. En términos de los artículos 1, 5, párrafo 6, y 25 de la LSMIMEPCEO, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral son definitivas y en esa virtud se deben de cumplir, por ser de orden público sus determinaciones.

En virtud de lo anterior, en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023 acumulados, medularmente se establece lo siguiente:

“7. ESTUDIO DE FONDO...

7.4. Decisión...

Este Tribunal Electoral considera que, se debe revocar el acuerdo emitido por CG IEEPCO (SIC), porque, en el caso concreto y en atención al criterio fijado por la responsable en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, no le está permitido desconocer su determinación de permanencia del registro de NAO y PUP, así como el criterio de la periodicidad de las elecciones -realizadas en el lapso de tres años- para el cumplimiento de los umbrales establecidos en la Constitución Federal, en atención a los principios de certeza y de seguridad jurídica.

...

7.4.3. La responsable no justificó adecuadamente su determinación, al no establecer las razones del por qué no consideró que NAO y PUP habían conservado su registro conforme a su propia determinación; además, no expone porque en el caso no era aplicable su criterio de periodicidad de tres años para el cumplimiento de los umbrales exigidos a los partidos políticos en la Constitución Federal, conforme a las particularidades de cómo se desarrollan las elecciones en el Estado.

*En estima de este Tribunal Electoral, resultan **fundados los agravios** de los partidos recurrentes, respecto a la **falta de motivación** de la responsable en la emisión del acuerdo controvertido, al no justificar adecuadamente su determinación.*

El CG IEEPCO sustentó su decisión, en las consideraciones siguientes:

...

Después, argumentar que conforme al artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, se le debe otorgar el dos por ciento del monto que por financiamiento total para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas.

...

*Lo **fundado** del agravio radica, como lo expone NAO que el CG IEEPCO no observó que conforme al acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, había determinado mantener el registro como partido político local de PUP y NAO, y en atención al artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos, los*

institutos políticos que conservaron su registro tienen derecho a recibir financiamiento público.

Se comparte el razonamiento del partido, pues la responsable no puede dictar sus acuerdos y desvincularse de ellas, dado que las actuaciones de la responsable deben brindar seguridad jurídica y certeza a las partes respecto de los efectos de sus decisiones. En ese sentido, la norma es clara al establecer como supuesto de acceder al financiamiento público que los partidos políticos mantienen su registro.

En ese caso, NAO conforme a la propia determinación de la responsable, una vez finalizado el proceso electoral ordinario 2021-2022, conservó su registro como partido local, a primera vista se encuentra en el supuesto de recibir financiamiento público, conforme lo establece el artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos.

De ahí que, a la responsable corresponde derrotar esa presunción iuris tantum de NAO de acceder al financiamiento público al conservar su registro como partido local; por tanto, destacadamente debe argumentar por qué considera que el partido político no se encuentra en el supuesto jurídico antes indicado.

Por otra parte, se comparte el argumento de NAO que el actuar de la responsable vulnera el principio de seguridad jurídica y legalidad, al desconocer su propia determinación – acuerdo IEEPCO-CG-88/2022-, ya que su criterio hasta el dictado de la presente sentencia se encuentra vigente y por tanto rige su actuar, hasta en tanto realice de nueva cuenta la revisión de los partidos que deben mantener su registro, de ahí que se desestiman los planteamientos de los terceristas sobre la incorrecta determinación de la responsable en dicho acuerdo; además, el actuar de la responsable debe guardar congruencia, al determinar en un primer momento qué partidos conservan su registro y posteriormente establecer el financiamiento público que estos partidos recibirán.

En este punto es importante explicar -de manera sucinta- el criterio que adoptó el CG IEEPCO al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022:

...

De ahí que, dada la cercanía de los procesos electorales, debía considerarse que los partidos cumplían con el requisito previsto en el artículo 94, inciso b), de la Ley de Partidos, al encontrarse en la temporalidad de tres años, pues debía considerarse que en el estado no existió una armonización para llevar a cabo elecciones concurrentes y que la revisión del cumplimiento del requisito debía realizarse en más de una elección, conforme a la normativa electoral federal.

De lo anterior es posible advertir que la responsable sostuvo que, dado que en el Estado las elecciones no se llevan a cabo de forma concurrente, la verificación del cumplimiento del umbral para que los partidos políticos mantengan su registro debe realizarse respecto a las elecciones que se efectúen en un lapso de tres años, las cuales pueden ser Diputaciones, Ayuntamientos o Gubernatura del Estado.

En consecuencia, **con independencia que la interpretación efectuada por la responsable sea correcta**, mientras no se revoque el acuerdo

debe regir su actuar, máxime que, en el caso, esa determinación estableció la permanencia de dos partidos locales, en consecuencia, participarán en los procesos electorales a celebrarse en el Estado. De ahí que como se afirmó existe una presunción a favor de estos partidos de recibir financiamiento al conservar su registro.

Así, el actuar del CG IEEPCO de manera indebida vulnera el principio de certeza que a su vez está vinculado con la seguridad jurídica de los institutos políticos con registro en el Estado, al desconocer sus determinaciones -acuerdo IEEPCO-CG-88/2022-, de ahí que se considera que asiste la razón al PVEM cuando afirma que la responsable estaba obligado a motivar adecuadamente su decisión, cuando determina no interpretar la norma de forma extensiva o protectora a su favor.

...

Lo que en el acuerdo controvertido no realiza, al igual no expone porque el criterio no es aplicable en el caso de la distribución del financiamiento público, en tanto el primero es condición sine qua non, del segundo y, por tanto, guardan una relación orgánica que dota de funcionalidad el sistema de partidos; por tanto, su determinación no se encuentra debidamente motivada.

Ello, no quiere decir que de manera irrestricta la responsable debe replicar su criterio, lo anterior porque en todo caso, la competencia originaria para determinar las prerrogativas de partidos políticos es concedida en favor del Consejo General, de ahí que tiene un amplio margen de análisis y ponderación que en su caso, incluso, puede actualizarse a cada proceso, derivado de cuestiones de hecho o derecho propias de la materia y porque además, la primera decisión tomada fue relacionada con el registro de los partidos y no sus prerrogativas.

Sin embargo, como se razonó, no puede desconocer el criterio anteriormente asumido y debe ponderar en su decisión las implicaciones orgánicas de su acuerdo, así como la normativa atinente al caso en concreto y advertir de lo anterior una respuesta al supuesto jurídico examinado, apegada a derecho, pues en dicho ejercicio descansa la maximización de derechos.

...

8. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

8.1 En atención a los principios de principios de certeza y de seguridad jurídica, se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2023** del CG IEEPCO.

8.2. Se **instruye** al CG IEEPCO, en un término no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que se notifique la presente determinación, se pronuncie sobre la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés de **manera colegiada**. En el entendido que deberá justificar exhaustivamente su determinación.

*Una vez realizado lo anterior, deberá remitir la documentación atinente a este Tribunal, en un término no mayor a **veinticuatro horas** a que ello suceda.*

*Apercibida la anterior autoridad que, de incumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse una medida de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del inciso a) del artículo 37 de la Ley de Medios.”*

Que en términos de lo establecido en la transcripción que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023 acumulados, este Consejo General considera procedente emitir el pronunciamiento respecto de los partidos que tienen derecho a recibir financiamiento público en el dos mil veintitrés, para que, de manera posterior, se desarrolle la fórmula para la distribución de dicho financiamiento, conforme a lo establecido por el artículo 51 de la LGPP.

16. Con base en lo anterior, considerando que la controversia medular del caso concreto se limita a determinar qué partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, considera procedente aplicar el criterio adoptado en el acuerdo número IEEPCO-CG-88/2022, por las razones que se exponen a continuación.

Por principio de cuentas, se debe ponderar la finalidad establecida en la legislación electoral respecto a la triple posibilidad de obtener el porcentaje requerido del tres por ciento, tanto para conservar el registro como para la participación en la asignación de financiamiento público, lo anterior a fin de que los partidos políticos puedan cumplir con la representación suficiente y necesaria ante el electorado, y ser considerados como organizaciones políticas que cumplen con los fines que la constitución y las leyes les confieren como Entidades de Interés Público, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideales que postulen.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, de la CPEUM, y 1º, párrafos 1 y 4, de la LGIPE, las características de las elecciones libres, auténticas, y periódicas, deben ser interpretadas armónicamente con los demás preceptos relativos a la conservación del registro como partido y al otorgamiento del financiamiento público; así, la norma prevé que se revise el porcentaje de votación que obtienen los partidos políticos en las elecciones con la finalidad de medir la fuerza de estos, es decir, el respaldo que tienen del electorado de nuestro Estado para ser considerados como una organizaciones políticas capaces de cumplir con los fines que la Constitución y las Leyes les confieren.

En este sentido, el espíritu de la Ley prevé que dicha revisión se realice de manera regular en cada proceso electoral y es aquí donde cobra relevancia la periodicidad, entendiéndose como tal, aquello que sucede cada determinado tiempo o que se repite con frecuencia a intervalos determinados. Así, las elecciones se realizan periódicamente en intervalos determinados (conforme a la CPEUM y las leyes generales), lo cual garantiza el principio de certeza que debe tener la ciudadanía para participar en los asuntos públicos, concretamente en las elecciones populares.

Partiendo de lo anterior, es procedente establecer que dicho criterio aplica para revisar qué partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público, teniendo como base su fuerza política, es decir, el respaldo que tienen del electorado y con ello, mantener su fin último, que es ser un vehículo para el ejercicio de ciudadanía, tanto de sus militantes como de sus simpatizantes.

Este periodo supone un tiempo razonable tanto para los partidos políticos, quienes pueden desplegar las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus fines como entidades de interés público, como para que la autoridad administrativa electoral local pueda llevar a cabo el cálculo anual del financiamiento público señalado en la Constitución y en la Ley General.

Así, la periodicidad de tres años no se aparta de modo alguno del sistema jurídico vigente en la materia, pues parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos, sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad de un instituto político.

En efecto, si examinamos el esquema y contexto de aplicación de las normas contenidas en la LGPP, la CPELSE y la LIPPEO, referidas al financiamiento público local, encontraremos que, de manera similar a los procesos electorales federales, hasta antes de 2016 los partidos políticos nacionales concurrían cada tres años a las elecciones estatales. En una de ellas coincidían los comicios a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos; y en la otra, conocida como elecciones intermedias, coincidían las elecciones de diputaciones y ayuntamientos. Por tanto, en las primeras los partidos políticos nacionales tenían una triple posibilidad de obtener el porcentaje del tres por ciento, y en las segundas una doble posibilidad, por lo que obtenido dicho porcentaje el partido político nacional tenía derecho a disfrutar de financiamiento público local durante los tres años subsecuentes.

Este esquema legal se mantuvo inalterado hasta el año 2016, en que para cumplir el mandato constitucional de hacer concurrir al menos una elección local con la federal el Congreso del Estado determinó que las diputaciones y

Ayuntamientos electos en ese año durarían en su encargo dos años y no tres, para de esa manera empatar dichas elecciones con las federales en el año 2018. Posteriormente en el año 2021 coincidieron dichas elecciones nuevamente con las federales, sin embargo, en el año 2022 se celebraron comicios a la Gubernatura del Estado de manera aislada, sin concurrencia de otra elección.

Sin embargo, en el año 2022, en las elecciones a la gubernatura el PVEM, el PUP y NAO no alcanzaron el tres por ciento de votación válida emitida por lo que con fecha 31 de enero de 2023, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, por mayoría de 4 votos contra 3, el Consejo General determinó negar financiamiento público local al PVEM y a los partidos locales PNAO y PUP.

Esta determinación, como ya se señaló, fue recurrida por los partidos perjudicados ante el Tribunal Electoral del Estado, que determinó revocar el acuerdo de este Consejo General y mandató emitir un nuevo acuerdo fundado y motivado, en el que se tomara en cuenta el criterio establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022.

El acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, que se refiere a partidos locales, establece que debe subsistir la triple posibilidad de obtener el porcentaje del tres por ciento de votación válida emitida para conservar el registro, cuando las elecciones de diputaciones, ayuntamientos y gubernatura sean sucesivas (como sucedió en los procesos locales 2020-2021 y 2021-2022), debiendo considerarse las tres elecciones como una unidad y por tanto, obtenido dicho porcentaje, subsiste el registro, por lo que la periodicidad para revisar el porcentaje debe ser de tres años.

17. Esta autoridad considera que el criterio contenido en dicho acuerdo sí es aplicable a los partidos nacionales, debiendo subsistir la triple posibilidad de obtener el porcentaje mínimo del tres por ciento para en este caso tener derecho al financiamiento, ya que las razones son las mismas tanto para la conservación del registro como para tener derecho a financiamiento, por lo que cuando la legislación electoral se refiere a elección inmediata anterior se está refiriendo a un contexto en que coincidían tres elecciones en la misma jornada electoral, situación que ya no acontece a partir del año 2021 puesto que en ese año solo se efectuaron elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en tanto que la elección a la gubernatura se llevó a cabo en 2022.

Por tanto, se considera debe subsistir la triple posibilidad de obtener el porcentaje del tres por ciento en cualquiera de estos comicios, que se llevan a

cabo en años sucesivos, por lo que una vez obtenido el porcentaje en 2021 ya no es necesario reiterarlo forzosamente en 2022. De otra manera estaríamos forzando a los partidos políticos a cumplir el umbral tres veces en 4 años, a saber: 2021, 2022 y 2024, lo que supone una carga excesiva para los partidos, sobre todo tomando en cuenta que antes de 2021 el porcentaje se debía obtener cada tres años.

Por tanto, por las mismas razones contenidas en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, la expresión: “proceso electoral anterior” debe considerarse referida a las elecciones de Diputaciones, Ayuntamientos y Gubernatura, llevadas a cabo en 2021 y 2022, por haber sido sucesivas, considerándose como una unidad, y para de esa manera poder garantizar a los partidos la triple posibilidad de obtener el porcentaje mínimo.

Tiene aplicación en el presente asunto la tesis CXX/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Coalición Alianza por Campeche

vs.

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Tesis CXX/2001

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.- Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E non sobre las cosas que vinieron pocas vezes); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

De esta forma, se considera que el PVEM también tiene derecho a recibir financiamiento público local en términos similares a los partidos locales, debiendo entenderse que la expresión “proceso electoral anterior” a que aluden la LGPP, la CPELSE y la LIPEEO, y que se exige como requisito para que un partido nacional tenga financiamiento local, debe entenderse referida a cualquiera de los tres comicios para renovar: el Congreso, los Ayuntamientos y la Gubernatura del Estado, por las siguientes razones:

En su sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mandata a este organismo a tomar en cuenta el criterio establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, para efectos de determinar si los partidos locales y nacional tienen derecho a recibir financiamiento público local. Dicho acuerdo, referido a la periodicidad para examinar el porcentaje para conservación del registro de partidos locales tiene estrecha relación con el derecho a recibir financiamiento, por tener ambos como condición el cumplimiento del umbral del tres por ciento de votación válida emitida y, a consideración de esta autoridad, dicho criterio también debe aplicarse para determinar si el PVEM tiene derecho al financiamiento, como lo mandata el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el presente caso, el PVEM obtuvo un porcentaje de 5.17 por ciento de la votación válida emitida en las elecciones a Ayuntamientos y un porcentaje de 4.10 por ciento en la elección de diputaciones en el proceso electoral 2020-2021, y en el proceso electoral 2021-2022 a la gubernatura del Estado obtuvo el 2.25 por ciento de votación válida emitida.

Una interpretación literal de los artículos 52 de la LGPP, 25 de la CPELSE, y 297 de la LIPEEO, conduciría a la conclusión que, al no haber alcanzado una votación mínima del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la gubernatura, en el proceso 2021-2022, el PVEM no tiene derecho a recibir financiamiento público local, sin embargo, una interpretación maximizadora, conduce a la conclusión contraria, derivado de la aplicación del criterio de periodicidad contenido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, como lo ordena el TEEO.

18. En consecuencia de lo anterior, para verificar qué partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento, se parte de los siguientes resultados:

**PORCENTAJES OBTENIDOS CONFORME A LA VOTACIÓN VÁLIDA
EMITIDA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA
RELATIVA, CONCEJALÍAS MUNICIPALES Y GUBERNATURA.**

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE M.R.	ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO	ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO
PAN	5.01%	5.53%	3.89%
PRI	20.26%	19.43%	22.68%
PRD	4.05%	5.46%	3.17%
PT	7.66%	8.51%	5.49%
PVEM	4.10%	5.17%	2.25%
PMC	2.25%	3.53%	3.38%
PUP	2.63%	3.02%	2.84%
MORENA	42.83%	32.34%	51.95%
PNAO	3.62%	5.31%	1.67%
PES	2.02%	2.92%	-.-
RSP	1.74%	2.28%	-.-
FXM	2.68%	3.96%	-.-

Con base en lo expuesto se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, tienen derecho a participar en la asignación de financiamiento público, establecida en los artículos 51, párrafo 1, incisos a) y c), y párrafo 2, y 52 de la LGPP.

Lo anterior es así, puesto que al haberse establecido de manera primigenia, que la materia de fondo que se deriva de la resolución del TEEO, de cuyo cumplimiento se ocupa el presente acuerdo, se constriñe a determinar qué partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público, habida cuenta de que el propio Tribunal señala, en su resolución, que a esta autoridad no le está permitido desconocer los criterios adoptados con anterioridad y que continúen vigentes, ni desconocer sus propias determinaciones, sino por el contrario aplicar los mismos criterios de manera extensiva y protectora, procurando en todo momento la maximización de los derechos que asisten, en este caso, a los partidos políticos, locales o nacionales; habiéndose por ello determinado procedente la aplicación del criterio adoptado en el acuerdo número IEEPCO-CG-88/2022, por las razones ya expuestas, resulta que los Partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, considerando el criterio de periodicidad, por el cual, tanto para la conservación de su registro, como para el otorgamiento de financiamiento público, la revisión del umbral requerido para estos efectos debe realizarse, contemplando en su conjunto, los porcentajes obtenidos en las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Concejalías, es decir, todas las elecciones sin distingo de la fecha en que fueron celebradas.

Con lo arriba señalado, se atiende asimismo lo ordenado por el TEEO, relativo a considerar que se existe una relación directa entre conservación del registro

y distribución del financiamiento público, toda vez que el primero es una condición necesaria y consecuencia inequívoca del segundo, estableciendo que dicha relación dota de funcionalidad al sistema de partidos, en concordancia con lo establecido en el artículo 25, apartado B, fracción II, párrafo 2, de la CPESL.

Ahora bien, en el caso del Partido Verde Ecologista de México, al que el TEEO declaró fundado el agravio esgrimido, debido a que, en su consideración, en el acuerdo revocado este Consejo General desconoció su propia determinación respecto al criterio de periodicidad sin motivar adecuadamente la no interpretación extensiva o protectora de sus derechos, resulta que al haberse determinado la procedencia del reconocimiento del referido criterio, como aplicable para el otorgamiento del financiamiento público, resulta igualmente procedente que la revisión del umbral requerido para estos efectos se realice contemplando los resultados de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Concejalías.

En este sentido, si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista de México es un partido político nacional, también lo es que su registro como tal no se encontró en controversia en momento alguno, como si aconteció en el caso de PUP y NAO, los cuales conservaron dicho registro bajo los efectos del multicitado acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, del que se obtiene el criterio de periodicidad, que por efectos del presente acuerdo se señala como vigente para el otorgamiento de financiamiento público; por tanto, siendo el PVEM un instituto político que cuenta con registro nacional legalmente establecido y reconocido, y al haber rebasado el umbral de tres por ciento de la votación válida emitida en las últimas elecciones realizadas de concejalías y diputaciones, resulta procedente que, efectuando una interpretación extensiva y protectora, procurando la maximización de sus derechos, consagrados constitucionalmente, entre otros, en el artículo 41, Base II, de nuestra Carta Magna, se le otorgue financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, necesario para el cumplimiento de sus fines como entidad de interés público, de la misma forma que a los partidos políticos locales PUP y NAO.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que con fecha dos de marzo del dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LGPP; dentro de dichas reformas se encuentran las establecidas en los artículos 51 y 52 de dicha Ley, no obstante, este Consejo General considera pertinente establecer que el asunto que nos ocupa deriva de un procedimiento anterior a la entrada en vigor de dichas reformas, en virtud de lo cual debe resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento en que inició el presente procedimiento.

Financiamiento público para los partidos políticos.

19. Que de conformidad con los datos proporcionados por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal, con corte al día treinta y uno del mes de julio del año dos mil veintidós, ascendió a un total de **2,995,780** (dos millones novecientos noventa y cinco mil setecientos ochenta) ciudadanas y ciudadanos.

20. Que la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuir entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del Presupuesto de Egresos.

Asimismo, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos hace del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año dos mil veintidós, el cual es por la cantidad de **\$96.22** (noventa y seis pesos 22/100 M. N.). Además de lo anterior, el presente acuerdo se retrotrae a la aprobación del acuerdo primigenio, es decir el acuerdo número IEEPCO-CG-01/2023, lo anterior considerando que la materia de impugnación versó únicamente respecto de los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de financiamiento público ordinario y de actividades específicas, conforme a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio dos mil veintitrés considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización señalado.

21. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos se establecerá anualmente, conforme a lo siguiente: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Dado que, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al

treinta y uno de julio de dos mil veintidós, es igual a **2,995,780** (dos millones novecientos noventa y cinco mil setecientos ochenta) ciudadanas y ciudadanos, multiplicado por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a **\$62.54** (Sesenta y dos pesos 54/100 M. N.), da como resultado un monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintitrés de **\$187,356,081.20** (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal (31 de julio 2022)	Unidad de medida y actualización vigente	65% UMyAV	Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A * C
2,995,780	\$96.22	\$62.54	\$187,356,081.20

22. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo que, tomando en cuenta lo establecido en el considerando número 15 del presente acuerdo, se desprenden los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político conforme a lo siguiente:

PORCENTAJES OBTENIDOS CONFORME A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, CONCEJALÍAS MUNICIPALES Y GUBERNATURA.

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE M.R.	ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO	ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO
PAN	5.01%	5.53%	3.89%
PRI	20.26%	19.43%	22.68%
PRD	4.05%	5.46%	3.17%
PT	7.66%	8.51%	5.49%
PVEM	4.10%	5.17%	2.25%
PMC	2.25%	3.53%	3.38%
PUP	2.63%	3.02%	2.84%
MORENA	42.83%	32.34%	51.95%
PNAO	3.62%	5.31%	1.67%
PES	2.02%	2.92%	-.-
RSP	1.74%	2.28%	-.-
FXM	2.68%	3.96%	-.-

Resulta importante considerar que los partidos políticos **Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México**, perdieron su registro nacional en términos de lo establecido en los dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021, aprobados por el Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resoluciones SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente que Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, otrora partidos políticos nacionales, no cuentan con derecho para recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el ejercicio dos mil veintitrés, al haber perdido su registro.

Ahora bien, contemplando la situación actual respecto de la diputación del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, tomando en consideración lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución número SX-JDC-0045/2022, este Consejo General debe ponderar la utilización de la votación de la elección de diputación por el principio de mayoría recibida en el 1 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, lo anterior toda vez que la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito citado no fue materia de nulidad por parte de alguno de los órganos jurisdiccionales en la materia; es así que, de una interpretación sistemática y funcional del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se puede concluir que los efectos de la vacante en la diputación de mayoría relativa en el 1 distrito electoral local, no debe extender sus efectos más allá y afectar la votación realizada, lo anterior a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la ciudadanía del mencionado distrito, que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por actos posteriores ajenos a la realización de la elección ordinaria, considerando que no existe una nulidad de la votación como ya fue referido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 9/98 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

En virtud de lo señalado, este Consejo General considera procedente utilizar la votación realizada en el 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, en conjunto con la votación de los demás Distritos Electoral Locales para la distribución del financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio dos mil veintitrés.

- 23.** Que el partido político nacional que actualice alguna de las causas de pérdida de registro establecidas, no perderá su acreditación, ni la posibilidad de participar en las subsecuentes elecciones locales, no obstante, para que los partidos políticos nacionales cuenten con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los términos de los citados criterios, así como del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 24.** Que el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Con base en lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano no cuenta con representación en el Congreso del Estado; de la misma forma, el Partido Fuerza por México Oaxaca, obtuvo su registro como partido político local con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós. Así, les es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51, de la LGPP en cita; en consecuencia, resulta procedente otorgarles el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; de la misma forma, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Así entonces, tomando en cuenta que el financiamiento total para el año dos mil veintitrés, equivale a la suma de **\$187,356,081.20** (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), en primer término se debe realizar el cálculo del **2%** que corresponde por concepto de financiamiento ordinario a los partidos políticos que no cuentan con representación en el Congreso local y que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, mismo que asciende a la cantidad de **\$3,747,121.62** (Tres millones setecientos cuarenta y siete mil ciento veintiún pesos 62/100 M. N.), para quedar como sigue:

No	PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN TOTAL
----	------------------	--------------------

1	Movimiento Ciudadano	\$3,747,121.62
2	Fuerza por México Oaxaca	\$3,747,121.62
TOTAL		\$7,494,243.24

25. Que derivado de lo anterior, y una vez obtenido el monto de financiamiento para los partidos políticos de nueva creación y que no cuentan con representación en el Congreso local, el cual asciende a **\$7,494,243.24** (Siete millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 24/100 M. N.), debemos restar esa cantidad al financiamiento total para el año dos mil veintiuno, el cual equivale a la cantidad de **\$187,356,081.20** (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), obteniendo como resultado la cantidad de **\$179,861,837.96** (Ciento setenta y nueve millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 96/100 M. N), lo anterior conforme a lo siguiente:

Total, financiamiento ordinario 2023	Financiamiento partidos de nueva creación y sin representación en el Congreso	Financiamiento para repartir a los demás partidos políticos
A	B	A - B
\$187,356,081.20	\$7,494,243.24	\$179,861,837.96

La cantidad resultante será repartida entre los demás partidos políticos conforme a los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la Carta Magna y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales establecen que el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Así entonces, el cálculo para la distribución del 30% que se asignará en forma igualitaria, se representa de la siguiente forma:

No	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO
1	Acción Nacional	\$6,744,818.92
2	Revolucionario Institucional	\$6,744,818.92
3	de la Revolución Democrática	\$6,744,818.92
4	del Trabajo	\$6,744,818.92
5	Verde Ecologista de México	\$6,744,818.92
6	Unidad Popular	\$6,744,818.92
7	Morena	\$6,744,818.92

No	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$6,744,818.92
TOTAL		\$53,958,551.36

26. Que para efectos de cálculo del 70% que se asignará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, este Organismo Público Local Electoral deberá considerar la votación que obtuvieron los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento y que no se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 51, párrafo 2, y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior a fin de contar con un total de votación que represente el cien por ciento de los votos recibidos por los partidos políticos que tienen derecho a que les otorgue financiamiento público en el porcentaje respectivo.

En este tenor, a continuación, se describe el porcentaje de votos obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos respecto a la votación estatal emitida, así como la distribución del 70% del financiamiento público estatal, proporcional a su votación obtenida, conforme a lo siguiente:

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	82,136	5.56%	\$7,000,222.73
2	Revolucionario Institucional	332,088	22.46%	\$28,277,878.17
3	de la Revolución Democrática	66,459	4.50%	\$5,665,647.90
4	del Trabajo	125,527	8.49%	\$10,689,189.03
5	Verde Ecologista de México	67,240	4.55%	\$5,728,599.54
6	Unidad Popular	43,184	2.92%	\$3,676,375.97
7	Morena	702,243	47.50%	\$59,804,061.14
8	Nueva Alianza Oaxaca	59,372	4.02%	\$5,061,312.12
TOTAL		1,478,249	100.00%	\$125,903,286.60

27. En consecuencia, los montos que corresponden a cada Partido Político, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año veintitrés, son los siguientes:

No	Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Ministración Total Financiamiento Ordinario
1	Acción Nacional	\$6,744,818.92	\$7,000,222.73	\$13,745,041.65
2	Revolucionario Institucional	\$6,744,818.92	\$28,277,878.17	\$35,022,697.09
3	de la Revolución Democrática	\$6,744,818.92	\$5,665,647.90	\$12,410,466.82
4	del Trabajo	\$6,744,818.92	\$10,689,189.03	\$17,434,007.95
5	Verde Ecologista de México	\$6,744,818.92	\$5,728,599.54	\$12,473,418.46
6	Unidad Popular	\$6,744,818.92	\$3,676,375.97	\$10,421,194.89
7	Morena	\$6,744,818.92	\$59,804,061.14	\$66,548,880.06
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$6,744,818.92	\$5,061,312.12	\$11,806,131.04
TOTAL		\$53,958,551.36	\$125,903,286.60	\$179,861,837.96

Financiamiento para actividades específicas.

- 28.** Que de la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c) y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- 29.** Que una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintitrés, por una suma de **\$187,356,081.20** (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), el 3% del importe total del financiamiento público para dicho rubro de los Partidos Políticos en el año dos mil veintitrés, equivale al monto de **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N).
- 30.** Que con fundamento en lo señalado por el artículo 41, párrafo 2, base II, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

por la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, la cantidad de **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N), se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70%, según el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- 31.** Que, como resultado, los montos que corresponden a cada Partido Político por concepto del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año dos mil veintitrés, son los siguientes:

No	Partido Político	Votos	Porcentaje Votación	70% Proporcional	30% Igualitario	Financiamiento por Actividades Específicas
1	Acción Nacional	82,136	5.56%	\$218,756.96	\$168,620.47	\$387,377.43
2	Revolucionario Institucional	332,088	22.46%	\$883,683.70	\$168,620.47	\$1,052,304.17
3	de la Revolución Democrática	66,459	4.50%	\$177,051.50	\$168,620.47	\$345,671.97
4	del Trabajo	125,527	8.49%	\$334,037.16	\$168,620.47	\$502,657.63
5	Verde Ecologista de México	67,240	4.55%	\$179,018.74	\$168,620.47	\$347,639.21
6	Unidad Popular	43,184	2.92%	\$114,886.75	\$168,620.47	\$283,507.22
7	Movimiento Ciudadano	--	--	--	\$168,620.47	\$168,620.47
8	Morena	702,243	47.50%	\$1,868,876.93	\$168,620.47	\$2,037,497.40
9	Nueva Alianza Oaxaca	59,372	4.02%	\$158,166.00	\$168,620.47	\$326,786.47
10	Fuerza por México Oaxaca	--	--	--	\$168,620.47	\$168,620.47
TOTAL		1,478,249	100.00%	\$3,934,477.74	\$1,686,204.70	\$5,620,682.44

- 32.** Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV, establece que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

En virtud de lo anterior, el 2% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos

Políticos deberán destinar durante el año dos mil veintitrés para actividades específicas, equivale al monto total de **\$3,747,121.62** (Tres millones setecientos cuarenta y siete mil ciento veintiún pesos 62/100 M.N.).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a sus actividades específicas, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2023	Monto destinado para actividades específicas
1	Acción Nacional	\$13,745,041.65	\$274,900.83
2	Revolucionario Institucional	\$35,022,697.09	\$700,453.94
3	de la Revolución Democrática	\$12,410,466.82	\$248,209.34
4	del Trabajo	\$17,434,007.95	\$348,680.16
5	Verde Ecologista de México	\$12,473,418.46	\$249,468.37
6	Movimiento Ciudadano	\$3,747,121.62	\$74,942.43
7	Unidad Popular	\$10,421,194.89	\$208,423.90
8	Morena	\$66,548,880.06	\$1,330,977.60
9	Nueva Alianza Oaxaca	\$11,806,131.04	\$236,122.62
10	Fuerza por México Oaxaca	\$3,747,121.62	\$74,942.43
TOTAL		\$187,356,081.20	\$3,747,121.62

Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

33. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el 3% del financiamiento público ordinario.

En virtud de lo anterior, el 3% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año dos mil veintitrés para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, equivale al monto total de **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N.).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2023	Monto Liderazgo político de las mujeres
----	------------------	--------------------------------------	---

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2023	Monto Liderazgo político de las mujeres
1	Acción Nacional	\$13,745,041.65	\$412,351.25
2	Revolucionario Institucional	\$35,022,697.09	\$1,050,680.91
3	de la Revolución Democrática	\$12,410,466.82	\$372,314.01
4	del Trabajo	\$17,434,007.95	\$523,020.24
5	Verde Ecologista de México	\$12,473,418.46	\$374,202.55
6	Movimiento Ciudadano	\$3,747,121.62	\$112,413.65
7	Unidad Popular	\$10,421,194.89	\$312,635.85
8	Morena	\$66,548,880.06	\$1,996,466.40
9	Nueva Alianza Oaxaca	\$11,806,131.04	\$354,183.93
10	Fuerza por México Oaxaca	\$3,747,121.62	\$112,413.65
TOTAL		\$187,356,081.20	\$5,620,682.44

34. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Fuerza por México, recibieron financiamiento público ordinario y de actividades específicas, durante los meses de enero, febrero y marzo, por una cantidad de recursos públicos que les correspondía considerando lo establecido en el acuerdo número IEEPCO-CG-01/2023, el cual fue revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023 acumulados.

Así entonces, considerando el total de las cantidades de financiamiento público ordinario y de actividades específicas que ya les fue otorgado en los meses de enero, febrero y marzo, estas deben restarse de su total del financiamiento público que corresponda (ordinario y actividades específicas), el resultado deberá distribuirse en los meses de abril a diciembre del dos mil veintitrés; lo anterior a fin de garantizar la entrega completa del financiamiento público ordinario de actividades específicas que corresponde a los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, contemplando en su caso del mes de enero al mes de diciembre del presente año.

En virtud de lo anterior, las cantidades que se resulten de lo señalado en el presente considerando para cada Partido Político, se verán reflejadas en las ministraciones mensuales conforme a los calendarios de ministraciones anexos al presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 50 y 51 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 31, fracción IX y X, 32, fracción III, 38, fracción XVII y 50, fracción VII, de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se establece que el monto total del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos durante el año dos mil veintitrés, es de **\$192,976,763.64** (Ciento noventa y dos millones novecientos setenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos 64/100 M.M).

SEGUNDO. En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se determinan los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintitrés, por un total de **\$187,356,081.20** (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. La cifra del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año dos mil veintitrés, es de **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023 acumulados, se otorga financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas a los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, conforme a los considerandos del presente acuerdo y a los montos del financiamiento público que serán ministrados según los calendarios de ministraciones anexos al presente acuerdo.

QUINTO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada Partido Político para actividades específicas para el año dos mil veintitrés

descienden en su conjunto **\$3,747,121.62**(Tres millones setecientos cuarenta y siete mil ciento veintiún pesos 62/100 M.N.).

SEXTO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada Partido Político para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el año dos mil veintitrés, ascienden en su conjunto a **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N).

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender el pago de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales y locales conforme al presente acuerdo, para el ejercicio presupuestal del dos mil veintitrés.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa quien anunció voto concurrente, Jessica Jazibe Hernández García, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con los votos en contra de las Consejeras Electorales Nayma Enríquez Estrada, quien anunció voto particular, Zaira Alhelí Hipólito López, y del Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro, quien anunció voto particular; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NAYMA ENRIQUEZ ESTRADA, RESPECTO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-011/2023, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS EXPEDIENTES RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 Y RA/08/2023 ACUMULADOS.

En forma respetuosa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, numeral 5, incisos a) y d) del reglamento de sesiones del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tiempo y forma emito el presente voto particular.

En primer término es importante resaltar que el acuerdo CG-IEEPCO-88/2022, relativo a la PERIODICIDAD PARA VERIFICAR LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES: UNIDAD POPULAR Y NUEVA ALIANZA OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, a que se refiere la sentencia cuyo cumplimiento ahora nos ocupa, tal y como su nombre y contenido indica aplica única y exclusivamente para verificar la conservación del registro de los partidos políticos locales en la periodicidad que, para tal efecto, se estableció de conformidad con el artículo 94, inciso b) de la LGPP; dispositivo que enumera las causas de pérdida de registro de un partido político, estableciendo este Consejo General, en el caso específico, la necesidad de alcanzar un mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida cada 3 años.

Por lo que extrapolar este criterio al presente acto, que es el análisis de la distribución de financiamiento público a los partidos políticos, que se realiza cada año, es contrario a todo orden y principio legal, **pues corresponden a asuntos de naturaleza y tratamiento legal distintos.**

Respecto del reparto del financiamiento público en el Estado de Oaxaca, el artículo 297, fracciones I y II de la ley local, establece que los partidos políticos locales y nacionales podrán acceder recursos públicos estatales siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos. Es decir, la Ley electoral local remite a la Ley General en la materia para determinar lo conducente al financiamiento público que los partidos políticos pueden recibir en el estado de Oaxaca.

En consecuencia, se tiene que el citado artículo 52 de la LGPP establece como primer requisito para acceder a la prerrogativa de financiamiento público, que los partidos políticos hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por ello es que, al acudir a la literalidad de la norma, la elección que debe ser considerada al momento de efectuar el cálculo y distribución que nos ocupa, debe ser al que precede en tiempo al momento actual por lo que no puede ser otra que la elección a la Gubernatura del estado y cuya Jornada Electoral ocurrió el pasado cinco de junio del dos mil veintidós.

En ese orden de ideas, existen reglas claras que delimitan lo que debe ser el actuar de la autoridad para la distribución del financiamiento público, por ello y conforme a la sentencia cuyo cumplimiento ahora nos ocupa, el proyecto de acuerdo puesto a nuestra consideración debió versar únicamente sobre el fortalecimiento de los argumentos vertidos en el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, explicando claramente lo que se señala en párrafos precedentes, relacionado con la distinción entre la normativa prevista para la conservación del registro de los partidos políticos y la distribución del financiamiento público.

Contrario a ello, después de 3 sesiones de consejo general, se pone a nuestra consideración un proyecto de acuerdo que no sólo se aparta del cumplimiento de la sentencia, sino que además propone invadir facultades legislativas al hacer una interpretación por demás extensa del concepto “elección inmediata anterior”, en el que se consideran las 3 elecciones

locales como un todo, con la finalidad de que sin importar el año en que se lleven a cabo, si concurren unas con otras o si son sucesivas, el hecho de obtener el 3% de la votación en cualquiera de ellas, ya da derecho a obtener financiamiento público.

Por lo anterior, considero erróneo el proyecto que se pone a nuestra consideración, en virtud de que desde mi óptica se aparta del mandato judicial; así, en congruencia con los argumentos vertidos en la sesión en que se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, es que formulo el presente VOTO PARTICULAR.

Nayma Enríquez Estrada

Consejera Electoral

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL ALEJANDRO CARRASCO SAMPEDRO, EN RELACIÓN AL ACUERDO IEEPCO-CG-11/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto en el inciso b) y d) del numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tiempo y forma emito el presente voto particular.

Hechos

I. Con fecha 14 de marzo del presente a las 15:00 horas se convocó a sesión extraordinaria urgente del Consejo General, siendo el punto número tres en el orden del día, el proyecto de acuerdo **IEEPCO-CG-11/2023**, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la resolución dictada en los expedientes **RA/04/2023**, **RA/05/2023**, **RA/06/2023** y **RA/08/2023** acumulados. Mismo que no fue aprobado por el Consejo General en sus términos, por lo que de acuerdo al artículo cinco del Reglamento de Sesiones del IEEPCO se consideró necesaria la elaboración de uno nuevo para ser presentado en una sesión posterior.

2. Con fecha 14 de marzo del presente a las 20:00 horas se convocó a sesión extraordinaria urgente del Consejo General, siendo el punto único en orden del día, el proyecto de acuerdo **IEEPCO-CG-11/2023**, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado

por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la resolución dictada en los expedientes **RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023** acumulados. Mismo que tampoco fue aprobado por el Consejo General en sus términos, por lo que -nuevamente- de acuerdo al artículo cinco del Reglamento de Sesiones del IEEPCO se consideró necesaria la elaboración de uno nuevo para ser presentado en una sesión posterior.

3. Con fecha 17 de marzo del presente a las 08:30 horas se convocó a sesión extraordinaria urgente del Consejo General, siendo el punto único en orden del día, el proyecto de acuerdo **IEEPCO-CG-11/2023**, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la resolución dictada en los expedientes **RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023** acumulados.

Consideraciones

De los hechos mencionados, es importante mencionar que el proyecto de **acuerdo IEEPCO-CG-11/2023** fue presentado en tres momentos para consideración del Consejo General, siendo la primera ocasión un proyecto que vinculaba a adoptar un criterio en el cual se distribuía el financiamiento a los partidos políticos, tomando en cuenta como elección inmediata anterior las de gubernatura (2022) , diputaciones (2021) y concejalías (2021), basándose en el acuerdo **IEEPCO-CG-88/2022**, que analizó la conservación del registro de los Partidos Políticos Locales.

En la segunda ocasión, se presentó un proyecto de acuerdo en el que se fortaleció la motivación que dio origen al proyecto **IEEPCO-CG-01/2023**, que revocó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Siendo, a mi parecer, éste el que correspondía a lo que el órgano jurisdiccional mandató.

En esta tercera ocasión, se nos presenta nuevamente el proyecto **IEEPCO-CG-11/2023**, siendo su sentido y fondo, el mismo de que se presentó de manera primigenia al Consejo General el 14 de marzo del presente, solamente adicionando un par de consideraciones sobre los partidos políticos nacionales.

Motivo del disenso

Para empezar, quisiera hablar de la sentencia del tribunal que da origen al proyecto de acuerdo que hoy se nos presenta, esto al revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2023** en el que se establecieron las cifras de financiamiento público para los partidos políticos en el ejercicio 2023, al estimar que el acuerdo no justificó y motivó adecuadamente su decisión, al desconocer el criterio sustentado en el acuerdo **IEEPCO-CG-88/2022**, sin establecer los argumentos que llevaron a adoptar un nuevo criterio.

Al respecto, en primer término, por supuesto que respeto la determinación de la autoridad jurisdiccional, aunque desde mi punto de vista no se desconoció criterio alguno en el acuerdo revocado en cuestión, porque se trata dos asuntos de naturaleza distinta.

Por una parte, en el acuerdo **IEEPCO-CG-88/2022** nos pronunciamos respecto de la periodicidad para verificar la conservación del registro de los Partidos Políticos Locales de conformidad con lo establecido en el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y aquí el argumento versó -precisamente- en tomar en cuenta los umbrales de votación de las elecciones de concejalías, diputaciones y, de gubernatura, al no ser esta última elección, concurrente con las otras dos, y determinar que era viable para efectos de la verificación correspondiente. Se cumplió con la norma, se tomó una determinación, pero en ningún momento vinculante, sino para el caso específico.

Por otra parte, en el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2023** nos pronunciamos respecto a un tema completamente distinto que es el financiamiento público, para lo cual se hizo necesario determinar qué partidos políticos tenían derecho a la asignación de financiamiento público y, posteriormente, desarrollar la fórmula legal para el cálculo del monto de financiamiento y su correspondiente distribución.

En dicho acuerdo, en lo correspondiente al establecimiento del financiamiento se estuvo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos que señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a recibir financiamiento público local siempre que alcancen el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior a la determinación del financiamiento.

Asimismo, en concordancia con el artículo 297 de la Ley Electoral Local que señala que para que un partido político local y nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Como decía, esta legislación general en materia de partidos políticos señala específicamente que el cumplimiento del requisito señalado debe darse en el proceso electoral local anterior, para este caso, es el 2021-2022, es decir, la elección de la gubernatura del estado. La naturaleza del financiamiento es anual y precisamente, la periodicidad de su determinación es distinta a la de la conservación del registro.

Pero, más allá de lo expuesto sobre la naturaleza distinta de estos asuntos, me parece que la sentencia del tribunal alude a una falta de motivación y mandata en sus efectos a emitir un nuevo acuerdo en el que se motive y justifique adecuadamente la determinación, es decir, pronunciarse nuevamente sobre la distribución del financiamiento público 2023, en el entendido que deberá justificar exhaustivamente su determinación.

El mismo tribunal expone en su sentencia: “Ello no quiere decir que de manera irrestricta la responsable debe replicar su criterio, lo anterior porque en todo caso, la competencia originaria para determinar las prerrogativas de partidos políticos es concedida en favor del Consejo General, de ahí que tiene un amplio margen de análisis y ponderación que en su caso, incluso, puede actualizarse a cada proceso, derivado de cuestiones de hecho o derecho propias de la materia, porque además, la decisión tomada fue relacionada con el registro de los partidos y no sus prerrogativas”

Así pues, el tribunal no está mandatando una redistribución, como el proyecto que hoy se nos plantea, sino que mandató a pronunciarnos nuevamente sobre la distribución y fortalecer en su caso la motivación de dicha determinación.

Por lo tanto, desde mi punto de vista, el fundamento legal que dio origen a la decisión del acuerdo **IEEPCO-CG-01/2023** permanece, considero que en su momento lo más correcto era aprobar el proyecto en el cual se fortaleció la motivación en comento -en su caso- abundar en la argumentación sobre la diferencia entre el análisis para la permanencia del registro y el referente al financiamiento público de los partidos políticos, y de esta forma, cumplir con lo mandatado por el tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido del proyecto y en consecuencia emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MTRO. ALEJANDRO CARRASCO SAMPEDRO

CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA